

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – BORDO (C)

j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 195323112001-2024-00030-00
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.291 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas camilaortiz2797@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores **CRISTINA MELENDEZ QUINTERO** y **JHON BRINER BUENDIA PADILLA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.107.529.537 y No. 1.144.082.163 respectivamente, con dirección de notificaciones electrónicas cristinamelendez92@gmail.com, tal como se acredita con la documentación anexa al presente documento. Respetuosamente y encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES Y OTROS en contra de mis procurados, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 27 de noviembre del 2024, la suscrita apoderada presentó ante el Despacho, memorial cumpliendo con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 316. Ante dicho acto, el juzgado emite el auto No. 340 de fecha 16 de diciembre de 2024 notificado el 18 de diciembre del 2024, dentro del cual se tiene por notificados por conducta concluyente a mis representados. Así las cosas, una vez ejecutoriada dicha providencia, se empieza a contar el término de 20 días para pronunciarme dentro del proceso, destacando que el presente escrito se radica en el término procesal oportuno.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: Es cierto. El día 21 de enero del 2022, en la vía que conduce Mojarras a Popayán, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas PFS-197 conducido por el señor John Briner Buendía y el vehículo de placas KIM-195 conducido por el señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Sin embargo, ante dicha situación debe exponerse que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa hipotética del accidente es la número 157 - invasión del

carril contrario, la cual **no fue atribuida** al vehículo de placa PFS-197, como se observa:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATON		ACOMPANANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO													
DEL CONDUCTOR				DEL VEHICULO				DEL PEATON					
DE LA VIA				DE LA VIA				DEL PASAJERO					
OTRA ☒ 1157				ESPECIFICAR ¿CUAL? ITUACIÓN DEL carril contrario									
12. TESTIGOS													
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
13. OBSERVACIONES													

De acuerdo con el extracto anterior, la hipótesis del accidente de tránsito objeto del reproche, no fue atribuida al conductor y/o vehículo de placas PFS-197.

Frente al hecho segundo: No le consta a mis procurados lo expuesto por la activa en el presente hecho. Esto, debido a que nunca ha mediado una relación o vínculo entre los demandados para con el demandante, desconociendo plenamente quien es o quien se identificaba como Carlos Alberto Valencia Reyes. Sin embargo, de la información descrita en el IPAT, se tiene que el conductor del vehículo de placas KIM-195 era el señor Carlos Alberto Valencia Reyes.

Frente al hecho tercero: No le consta a mis representados, que efectivamente a causa del accidente el señor Carlos Albero Valencia Reyes, hubiera padecido afectaciones en su pierna y rodilla izquierda, brazo izquierdo y otras partes de su cuerpo. Que se pruebe.

Frente al hecho cuarto: No le consta a mis procurados lo expuesto en el presente apartado. Se precisa que mis poderdantes no tienen conocimiento específicó en el tema de medicina que les permita ciertamente conocer la veracidad de dichas afirmaciones. Sin embargo, de los documentos que reposan en el plenario, se puede precisar que el tratamiento médico otorgado al señor Carlos Alberto Valencia Reyes por las presuntas lesiones, siempre fue ambulatorio, con tratamiento analgésico y terapias físicas. De esta manera se evidencia que, las lesiones que alega haber padecido el actor, no fueron de gravedad, pues no se evidencia si quiera, una intervención quirúrgica.

Frente al hecho quinto: No es cierto que el accidente de tránsito objeto del reproche, se hubiera ocasionado por culpa exclusiva del señor Jhon Briner Buendía. Se debe resaltar que, el único documento con el cual la activa pretende acreditar dicha manifestación es el IPAT, sin embargo, se reitera que la hipótesis del accidente no fue atribuida al señor Jhon Briner Buendía y/o al vehículo de placas PFS-197, como se observa:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		INHUACIÓN DEL CAMIL contrario			
157							
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO
		DOC	IDENTIFICACIÓN No		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO
		DOC	IDENTIFICACIÓN No		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO
13. OBSERVACIONES							

De acuerdo con el extracto anterior, resulta no ser cierto lo afirmado por el apoderado de los demandantes respecto de la causa del accidente objeto de litis. Además, en este punto resulta útil precisar que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Frente al hecho sexto: Se debe precisar que lo descrito en el presente apartado, no es un hecho propiamente dicho, sino una apreciación subjetiva que tiene la parte actora. Sin embargo, ante dicho pronunciamiento, se debe reiterar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente, razón por la cual, **NO** podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

En todo caso, se debe precisar que no se aportan elementos de prueba con los cuales se pueda entrar a determinar la mecánica del accidente o las circunstancias de modo tiempo y lugar bajo las cuales ocurrió el accidente reprochado, sin que le sea dable al extremo actor el efectuar juicios de valor sobre la materia, toda vez que no cuentan con la experticia o pericia para ello.

Frente al hecho séptimo: No le consta a mis representados lo expuesto por la parte demandante. Es importante destacar que, dentro del IPAT no existe prueba alguna de que hubiera algún testigo de la manera en la cual ocurrió el accidente objeto de reproche, como se ve:

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DCC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DCC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DCC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				

Por lo anterior, es claro que no existe documento alguno que permita establecer que efectivamente el señor Jorge Andrés Balcazar Castillo, hubiera sido testigo presencial de la ocurrencia del accidente del 21 de enero del 2022. Además, se precisa que, la declaración extrajuicio que se aporta al proceso, será objeto de ratificación, por ser emanada de un tercero ajeno al litigio.

Frente al hecho octavo: No le consta a mis procurados lo expuesto en el presente apartado. Se debe reiterar que, no existe ningún tipo de vínculo con los actores que les permita establecer la veracidad de su dicho. Sin perjuicios de ello, se debe reiterar que de acuerdo a los documentos que obran en el plenario, el señor Carlos Alberto Valencia Reyes por las lesiones padecidas, tuvo tratamiento ambulatorio con analgésicos y terapia física, sin que existe prueba alguna de que hubiera sido al menos intervenido quirúrgicamente, entendiendo que sus lesiones no fueron de gravedad.

Frente al hecho noveno: Se precisa que este hecho es reiterativo, y semejante al hecho inmediatamente anterior. Destacando nuevamente que no obra en el plenario, documento alguno que demuestre que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes por las lesiones padecidas, tuviera que ser sometido a intervención quirúrgica. Todo lo contrario, las lesiones del actor fueron tratados únicamente con terapia física y analgésica, entendiendo que sus lesiones no fueron de gravedad.

Frente al hecho décimo: Debe precisarse que la exposición efectuada dentro del presente apartado, no constituye un hecho propiamente dicho, sino que refleja una apreciación subjetiva de la activa, encaminada en su propio beneficio. Sin embargo, debe precisarse que, de acuerdo al dictamen de perdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración de las lesiones del señor Carlos Alberto Valencia Reyes son del 30 de octubre del 2022, como se observa:

Con base en los fundamentos expuesto, se tiene como <u>FECHA DE ESTRUCTURACIÓN:</u>
La fecha de estructuración de la invalidez, en el presente caso, corresponde al día 30 de octubre de 2022. Fecha determinada con fundamento en la historia clínica aportada en la que se evidencia reconocimiento de medicina legal, donde se lee:

Por lo anterior, se tiene que la fecha de estructuración es de diez meses después de la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de reproche, el cual habría ocurrido el 22 de enero del 2022, siendo claro que, dentro de dicho dictamen, tampoco se deja consignado que al hoy demandado se le hubiera practicado alguna intervención quirúrgica por las presuntas lesiones padecidas, y simplemente se tiene que el tratamiento realizado fue ambulatorio, con analgésicos y terapias físicas.

Frente al hecho décimo primero: No le consta a mis procurados lo expuesto en el presente apartado. Debe decirse que, de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario, se aportó unas fotografías de un presunto contrato, destacando que el mismo es simple y además no fue autenticado.

Lo que no permite establecer que efectivamente hubiera sido desde el 01 de noviembre de 2019 que se suscribió el contrato de compraventa del vehículo de placas KIM-195. Dicho contrato será objeto de ratificación en su oportunidad procesal.

Frente al hecho décimo segundo: No le consta a mis procurados, la veracidad de lo expuesto. Se debe precisar que, para la audiencia de entrega provisional del vehículo de acuerdo a las disposiciones normativas penales, no es obligatorio aportar un peritazgo de daños materiales del vehículo. Además, la elaboración de dicho peritazgo fue solicitada claramente por la mera liberalidad del señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Así mismo, se debe precisar que no se conoce con exactitud que la suma aludida por el actor, siendo de \$200.000, efectivamente hubieran salido del patrimonio económico del demandante. Que se pruebe.

Frente al hecho décimo tercero: No le consta a mis representados lo expuesto por la activa. Sea lo primero en exponer que los honorarios que presuntamente fueron pagados por el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, a su abogado, se pactaron por mera decisión y liberalidad de las partes, que en nada tiene que ver con el asunto objeto del litigio. Además, se debe precisar que se desconoce si dicha suma le fue entregada al abogado, además de que no hay prueba de que efectivamente el valor de \$400.000 hubieran salido del patrimonio del demandante. Que se pruebe.

Finalmente, se expone que la factura No. 0197, será objeto de ratificación, por ser emitido por un tercero ajeno al proceso.

Frente al hecho décimo cuarto: No le consta a mis procurados, la veracidad de lo expuesto. Se debe precisar que, cualquier gasto económico en el que hubiera presuntamente la activa incurrido, es por mera decisión y liberalidad de la parte demandante, por lo que no debería ser atribuible la erogación anunciada. Así mismo, se debe precisar que no se conoce con exactitud que efectivamente la suma aludida por el actor, siendo de \$400.000 efectivamente hubieran salido del patrimonio económico del demandante. Que se pruebe.

Finalmente, se expone que la factura No. 0442, será objeto de ratificación, por ser emitido por un tercero ajeno al proceso.

Frente al hecho décimo quinto: No le consta a mis procurados, la veracidad de lo expuesto. Se debe precisar que, de acuerdo a los documentos que obran en el proceso, se tiene que la audiencia de devolución provisional del vehículo de placas KIM-195 fue en el mes de marzo del 2022, sin embargo, la presunta factura emitida por Autocar El Patía, data del 04 de mayo del 2022, es decir dos meses posteriores a la entrega provisional del referido vehículo, siendo claro en este punto que, resulta ser incongruente la información que obra del plenario y lo expuesto por el extremo actor.

Adicionalmente, se reitera que no existe prueba cierta que permita identificar con veracidad que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, hubiera pagado, con su propio patrimonio la suma de \$400.000 y que tal monto económico, hubiera ingresado efectivamente al establecimiento de comercio Autocar el Patía. Que se pruebe.

Finalmente, se expone que la factura No. 051 del 04 de mayo del 2022, será objeto de ratificación, por ser emitido por un tercero ajeno al proceso.

Frente al hecho décimo sexto: No le consta a mis procurados lo expuesto en el presente apartado. Debe decirse que lo resaltado por el apoderado de la activa es una mera transliteración de lo contenido en el “concepto de experticia técnica de daños y de avalúo comercial”, sin que el mismo efectivamente tenga como finalidad determinar una responsabilidad, razón por la cual no es cierto que la suma de \$29.400.000 que alude el actor, se deban tener como concepto de daño emergente, máxime cuando hasta el momento no prueba que permita establecer de manera cierta y clara, quien fue el responsable de los hechos objeto de litigio.

Se debe precisar que, que el precio actual en Fasecolda es menor al afirmado por el extremo actor y que en todo caso, de conformidad con el presunto contrato de compraventa, el automotor se adquirió por la suma de 18 millones. Por lo que no atiende a un razonamiento lógico que se solicite una presunta afectación por el valor estimado en el informe técnico aportado al proceso.

Aunado a lo anterior, se precisa que el informe de daños y avalúo comercial del vehículo De placa KIM-195, no puede ser tomado en consideración como un dictamen pericial y que el mismo fue aportado como prueba documental. Por lo tanto, será solicitada su ratificación.

Frente al hecho décimo séptimo: No le consta a mis procurados lo expuesto en el presente apartado. Resulta ser claro que, no existe prueba cierta de que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes hubiera requerido del servicio de transporte. Además los documentos aportados con la demanda no son prueba cierta de que el actor hubiera requerido de tal servicio, destacando que tales “recibos de caja”, son inconsistentes entre sí, pues si se observa el numero de la factura y la fecha de emisión, no concuerda, como se ve:

The image shows a receipt from "Hospital el Bordo - La Florida". The receipt is dated 04/03/2022 and for \$30,000. It is signed by Abelardo Velasco Rodriguez. The receipt number is 02. The receipt is for a transport service from Hospital el Bordo to La Florida. The receipt is signed by Carlos Alberto Valencia Reyes, cc. 76264269. The receipt is for a transport service from Hospital el Bordo to La Florida. The receipt is signed by Abelardo Velasco Rodriguez, cc. 76310627.

No.	02	Por.	\$ 30.000=
Ciudad	El Bordo-Patio.	Fecha	Día Mes Año 09 02 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes cc. 76.264.267			
La suma de Treinta mil pesos m/te.			
Por concepto de Servicio de transporte, la Florida-Hospital el Bordo - la Florida.			
Recibí. Abelardo Velasco Rodríguez. cc. 76.310.622			

De acuerdo a lo apartado anteriores, varios de los documentos aportados como “facturas” de transporte, no coinciden entre así, además de observar que, al parecer el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, en un solo día tenía que ser transportado desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta la ciudad de Pasto, y además de movilizarlo desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta el hospital del Bordo, como se observa:

No.	06	Por.	\$ 30.000
Ciudad	El Bordo-Patio	Fecha	Día Mes Año 16 02 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes, cc. 76.264.267			
La suma de Treinta mil pesos m/te.			
Por concepto de Servicio de transporte, La Florida-Hospital el Bordo - La Florida.			
Recibí. Abelardo Velasco Rodríguez. cc. 76.310.622			

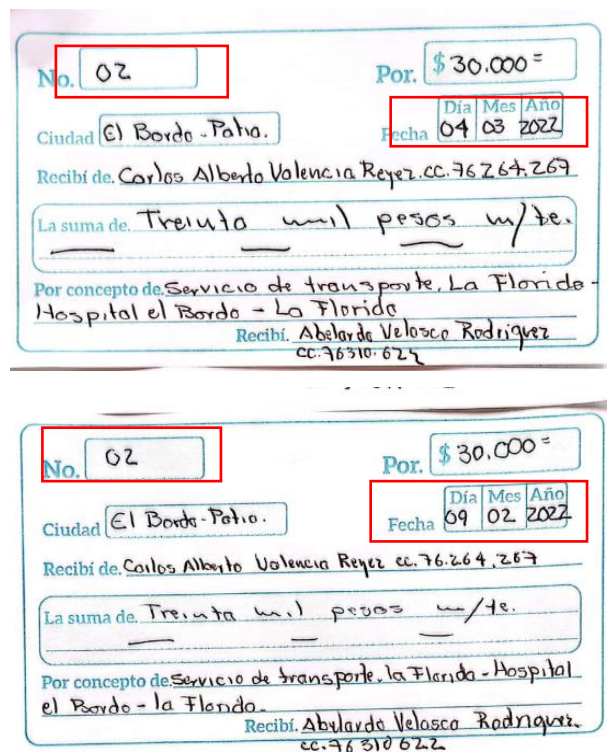
No.	02	Por.	\$ 400.000=
Ciudad	El Bordo-Patio	Fecha	Día Mes Año 16 02 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes cc. 76.264.267			
La suma de Cuatrocientos mil pesos m/te.			
Por concepto de Servicio de transporte de la Florida-Patía - Pasto - Norño, la Florida-Patía.			
Recibí. Abelardo Velasco Rodríguez. cc. 76.310.622			

Así mismo, se debe exponer que, dentro de dichos documentos, en ninguna parte se relacionó la placa o características del vehículo en el cual se prestó el servicio. Además, no existe prueba que constate que en efecto el demandante se haya trasladado en esos días desde y hacia las direcciones relacionadas.

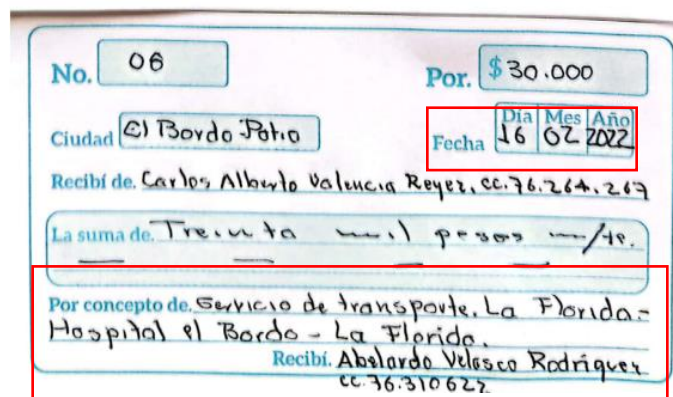
Por lo dicho, es clara la inconsistencia en la información suministrada por el actor, y su ánimo de lucro dentro del presente asunto, encontrando que los documentos que presuntamente deberían probar su dicho son contradictorios entre sí y únicamente acreditan una información errónea respecto del presunto servicio de transporte que había requerido el señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Sin

perjuicio de ello, también se resalta que no hay prueba cierta, donde se evidencie que la suma supuestamente pagada por concepto de transporte, salió del patrimonio del demandante. Que se pruebe.

Frente al hecho décimo octavo: No le consta a mis procurados por expuesto en el presente apartado. Resulta ser claro que, no existe prueba cierta de que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes hubiera requerido del servicio de transporte. Además los documentos aportados con la demanda no son prueba cierta de que el actor hubiera requerido de tal servicio, destacando que tales “recibos de caja”, son inconsistentes entre sí, pues si se observa el numero de la factura y la fecha de emisión, no concuerda, como se ve:



De acuerdo a lo apartado anteriores, varios de los documentos aportados como “facturas” de transporte, no coinciden entre así, además de observar que, al parecer el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, en un solo día tenía que ser transportado desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta la ciudad de Pasto, y además de movilizarlo desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta el hospital del Bordo, como se observa:



No.	02	Por.	\$ 400.000 ⁼
Ciudad	El Bordo-Patía	Fecha	Día Mes Año 16 02 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes CC. 76.264.267			
La suma de Cuatrocientos mil pesos w/te.			
Por concepto de Servicio de transporte de la Florida-Patía - Postó - Norño, la Florida-Patía. Recibí. Abelardo Velasco Rodríguez CC. 76.316.622			

Así mismo, se debe exponer que, dentro de dichos documentos, en ninguna parte se relacionó la placa o características del vehículo en el cual se prestó el servicio. Además, no existe prueba que constate que en efecto el demandante se haya trasladado en esos días desde y hacia las direcciones relacionadas.

Por lo dicho, es claro la inconsistencia en la información suministrada por el actor, y su ánimo de lucro dentro del presente asunto, encontrando que los documentos que presuntamente deberían probar su dicho, son contradictorios entre sí y únicamente acreditan una información errónea respecto del presunto servicio de transporte que había requerido el señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Sin perjuicio de ello, también se resalta que no hay prueba cierta, donde se evidencie que la suma supuestamente pagada por concepto de transporte, salió del patrimonio del demandante. Que se pruebe.

Frente al hecho décimo noveno: No le consta a mis representados lo expuesto la activa, pues se desconoce cualquier información relacionada con el señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Sin embargo, se observa adosado al plenario una presunta constancia laboral, emitida por la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Patía, donde consta el vínculo laboral que tenía el hoy demandante. Pese a lo dicho, se precisa que tal documento será objeto de ratificación, por ser emanado de un tercero ajeno al proceso.

Frente al hecho vigésimo: No le consta a mis procurados lo expuesto. Se reitera que cualquier información relacionada con el señor Carlos Alberto Valencia Reyes es totalmente desconocida para mis representados. Se precisa que, si bien se observa en el plenario aportados los presuntos desprendibles de pago de nómina del actor, se expone que los mismos serán objeto de ratificación por ser emanados por terceros ajenos al proceso.

Además, se debe precisar que la incapacidad aludida por el demandante, la cual corresponde a 10 días, debe ser asumida y pagada por la EPS a la cual estaba afiliado el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, siendo claro que, dicho procedimiento de cobro lo debe efectuar directamente el empleador o el trabajador, según sea el caso.

Frente al hecho vigésimo primero: No le consta a mis procurados lo expuesto. Se reitera que cualquier información relacionada con el señor Carlos Alberto Valencia Reyes es totalmente

desconocida para mis representados. Se precisa que si bien se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, la cual fue igual al 4.30%, precisando que dicho porcentaje no corresponde a un estado de invalidez que no le permitiera al demandante acceder al mercado laboral. Tanto es así, que desde la fecha del accidente hasta la actualidad, el señor Carlos Alberto Valencia Reyes ha seguido laborando, por lo que no existe un lucro cesante, ni una ganancia dejada de percibir.

Se expone que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral serán objeto de ratificación por ser emanados por terceros ajenos al proceso.

Frente al hecho vigésimo segundo: No le consta a mis representados, lo afirmado por la activa. Pese a ello, se debe precisar que la calificación realizada al señor Carlos Andrés Valencia Reyes, fue realizada a solicitud de parte, es decir de manera voluntaria el actor acudió a la Junta Regional para llevar a cabo su proceso, sin que mediara solicitud alguna por la EPS, ARL o AFP. De cara a ello, la suma que alude el acto, siendo igual a \$1.600.000, la asumió de manera deliberada y voluntaria, porque no hay lugar a que sea reclamada por el actor como daño emergente.

Además, se debe precisar que no existe prueba cierta de que el valor de \$1.600.000 hubiera sido asumida por el señor Carlos Alberto Valencia Reyes con su propio patrimonio, pues si bien se aportó una presunta certificación de transacción bancaria, la misma no informa ni especifica quien fue la persona que realizó el pago. Por ello, debe el actor probar su dicho.

Frente al hecho vigésimo tercero: No le consta a mis procurados cual es el núcleo familiar del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, precisando que no existe prueba cierta, registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho con la señora Florinda Bermúdez González que pruebe su vínculo civil, destacando de esta manera que, por parte de la señora Florinda Bermúdez González no existiría legitimación en la causa para impetrar la presente acción.

Frente al hecho vigésimo cuarto: El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, pues se aprecian exposiciones subjetivas, ajenas de pruebas, encaminadas únicamente al beneficio de la activa. En todo caso, se debe precisar que el asunto de caracteriza por su orfandad probatorio, encontrando hasta el momento no existe elementos ciertos de convicción que permita establecer que fue la pasiva responsable del accidente de tránsito objeto del reproche. Aunado a ello, no se demuestra que exista una alteración en las condiciones de vida del señor Carlos Alberto Valencia Reyes.

Frente al hecho vigésimo quinto: Debe precisarse que lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que hace alusión a un tema probatorio, donde se relaciona un presunto testigo. Se debe precisar que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 82 del Código General del Proceso, existe un apartado probatorio, donde la parte demandante puede y debe hacer las manifestaciones de sus elementos probatorios, siendo este apartado inapropiado para ello.

Finalmente se precisa que, la declaración extrajudio rendida por el señor Rigoberto Castillo y Alberto Velasco, será objeto de ratificación, por ser emanada de un tercero ajeno al proceso.

Frente al hecho vigésimo sexto: No le consta lo expuesto por la activa, a mi procurados. Se resalta que si bien, se observa un Informe de Valoración Psicológica, debe decirse que es claro que la emisión y elaboración de dicho informe fue realizado por la solicitud de parte, es decir por la voluntad del señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Además, se debe destacar que no existen elementos que soporten tal informe, pues no existen antecedentes psicológicos, historia clínica emitida por la EPS, y mucho menos un seguimiento y control permanente efectuado tanto al señor Carlos Alberto Valencia Reyes como a su grupo familiar. También se debe destacar que, de acuerdo al informe de pérdida de la capacidad laboral, el informe psicológico no fue tenido en cuenta para establecer el grado de PCL del actor, siendo claro de esa manera que no existen afectaciones psicológicas de gravedad, más de las anunciadas en el informe antes referenciado.

Por otro lado, se debe destacar que el Informe de Valoración Psicológica no puede ser considerado como un informe pericial en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, comoquiera que no se cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado. En todo caso, el mismo será objeto de ratificación, comoquiera que dicho documento fue aportado como prueba y no como dictamen pericial y solo en el hipotético y remoto caso de que el Despacho lo considere un dictamen, se solicita entonces su contradicción.

Frente al hecho vigésimo séptimo: No le consta a mis representados lo expuesto por la activa. Se precisa que no existe ningún documento que soporte la fecha de la presunta reclamación, los términos en la cual fue formulada y la documentación aportada. Que se pruebe.

Frente al hecho vigésimo octavo: No le consta a mis representados lo expuesto por la activa. Sin embargo, se observa aportado al plenario un documento emitido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de fecha 19 de octubre del 2023.

Frente al hecho vigésimo noveno: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mis representados lo expuesto por la activa, respecto de que envió una reconsideración o una nueva reclamación. Se precisa que no existe ningún documento que soporte la fecha de la presunta reclamación, los términos en la cual fue formulada y la documentación aportada. Que se pruebe.
- Frente a la respuesta emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la presunta reconsideración, es una situación que no le consta a mis procurados, sin embargo, solo se observa en el plenario un contrato de transacción sin más información, desconociendo plenamente cual fue la respuesta integral de la Compañía Aseguradora. Que se pruebe

Frente al hecho trigésimo: El presente apartado tiene dos manifestaciones ante las cuales preciso que:

- Es cierto que, para la fecha del accidente, el vehículo de placa PSF-197 se encontraba asegurado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual concertada con la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- No es cierto que la póliza adquirida por mis procurados deba ser afectada, con la finalidad de reparar los presuntos perjuicios aquí reclamados. Se debe precisar que el asunto se caracteriza por su orfandad probatoria, encontrando hasta esta instancia que no existen medios de prueba contundentes que permitan establecer la responsabilidad reprochada en cabeza de la pasiva. Así mismo, se debe reiterar que la única prueba con la cual los demandantes pretenden endilgar algún tipo de responsabilidad es el IPAT, el cual como ya se dijo **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Frente al hecho trigésimo primero: Lo expuesto no es un hecho, sino un requisito de procedibilidad el cual debían agotar los demandantes, para efectos de promover el presente proceso judicial.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión primera: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, debido a que:

- (i) El IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 157 “*invención al carril contrario*”, la cual **no** fue endilgada al conductor del vehículo de placas PFS-197.
- (ii) El proceso se caracteriza por su orfandad probatoria, destacando que el único documento con el cual la parte demandante pretende endilgar la responsabilidad a la pasiva es con el IPAT, documento el cual **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica de la colisión, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión segunda: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Al respecto, es prudente mencionar que El IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 157 “*invención al carril contrario*”, la cual **no** fue endilgada al conductor del vehículo de placas PFS-197. Luego, el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria, destacando que el único documento con el cual la parte demandante pretende endilgar la responsabilidad a la pasiva es con el IPAT, documento el cual **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica de la colisión, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de fundamentos fácticos y probatorio, además de que la misma es consecencial de las pretensiones declarativas que, de conformidad con lo expuesto, están destinada al fracaso, y la misma suerte le corre a las pretensiones de condena.

- **Frente al perjuicio material por DAÑO EMERGENTE:**

ME OPONGO al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que dentro del proceso no se acredita ciertamente que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes hubiera sufragado con su propio patrimonio los valore reclamados como daño emergente.

3.1 Respecto del valor de \$1.600.000 por el pago realizado presuntamente a la Junta Medica de Calificación de Invalidez del Valle, debe decirse que dicho proceso de calificación fue iniciado de manera particular y voluntario por el demandante, siendo claro que bajo ningún punto existió la obligación de acudir a dicha entidad y sufragar la suma económica reclamadas. Así mismo, se debe exponer que, si bien se aportó con la demanda una presunta transacción por el valor antes aludido, lo cierto es que dicho documento, no precisa quien fue la persona que realizó dicha transacción.

3.2. Frente al valor de \$200.000 por el presunto pago de la Experticia Técnico-Mecánica realizada el vehículo de placas KIM-195, debe decirse que de acuerdo con la “factura” aportada al plenario, precisa que dicha experticia fue realizada el 27 de enero del 2022, sin embargo, dentro del plenario no se observa dicho documento. Así mismo, no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente

al patrimonio de la sociedad Investigadores Criminales del Causa S.A.S.

- 3.3. Frente al valor de \$400.000 por el presunto pago de la Experticia Técnica de daños y avalúo, realizada el vehículo de placas KIM-195, debe decirse que no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al patrimonio de la sociedad Investigadores Criminales del Causa SAS.
- 3.4. Respecto del valor de \$400.000 presuntamente pagados por concepto de honorarios al abogado que lo representaba, debe decirse que dicho pago no corresponde a un daño emergente, comoquiera que fue por decisión libre y voluntaria del señor Carlos Alberto Valencia Reyes la de contratar los servicios de un profesional del derecho. Destacando que no existe prueba de que se hubiera pactado la prestación del servicio por tal suma económica, además, de ninguna manera se ha acreditado que efectivamente la suma descrita salió del patrimonio del actor e ingreso efectivamente al patrimonio del presunto abogado.
- 3.5. Frente al valor de \$400.000 por el presunto pago del parqueadero del vehículo de placas KIM-195, debe decirse que no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al establecimiento de comercio Auto Car el Patía. Además, debe decirse que de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario, la entrega provisional del vehículo de placa KIM-195 se realizó en el mes de marzo del 2022, siendo claro que la presunta factura por parqueadero data de mayo del 2022, es decir que, sin razón y justificación alguna el vehículo estuvo 2 meses más guardado, por voluntad del actor.

Respecto del valor pretendido por la activa, por la supuesta pérdida total del vehículo de placas KIM-195, sea lo primero en destacar que dicho vehículo **no** es de propiedad del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pues si bien el mismo aportó un presunto contrato de compraventa del bien, lo cierto es que tal documento no fue autenticado. *Por lo que no* permite de manera cierta establecer que el mismo es autentico, así mismo, de acuerdo al historial vehicular actual (2025), el hoy demandante solo figura como propietario de dicho bien mueble, desde mayo de 2022, resaltando que el accidente objeto del reproche ocurrió en enero de 2022. De tal suerte, es claro que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes **no** está legitimado para solicitar rubros económicos relacionados con un bien que para la fecha del accidente de tránsito no era de su propiedad, y que no había entrado en su patrimonio.

Así mismo, se debe precisar que el valor comercial actual del automóvil de placas KIM-195 en la página oficial de Fasescolda es por la suma de \$26.300.000.

Por lo anterior, resulta no ser cierto que el vehículo de placas KIM-195 cuente actualmente con un valor comercial por la suma de \$29.400.000, pues se debe precisar que con el paso del tiempo los vehículos pierden su valor comercial. Así mismo, se reitera que de acuerdo al presunto contrato de compraventa el valor del automotor fue únicamente por la suma de \$18.000.000, y no por el valor reclamado.

- 3.6. Respecto del valor reclamado por concepto de transporte, siendo la suma de \$3.600.000, debe decirse que no existe prueba cierta que acredite que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, hubiera tenido que verse en la necesidad de utilizar dicho servicio, además se debe precisar que los presuntos “recibos de caha” o “cuentas de cobro” adosadas al plenario contienen informaciones inconsistentes entre sí.

De esta manera, no resulta próspera la pretensión invocada por el extremo actor.

Frente a la pretensión cuarta: LUCRO CESANTE:

ME OPONGO al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que el valor reclamado por el actor.

- 4.1 Frente a los 10 días de incapacidad otorgados por la EPS, se debe exponer que es la misma entidad quien debe pagarlos, esto por normatividad laboral obligatoria, siendo claro que dicho trámite debe iniciarlo directamente el empleador del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, o él mismo. Además, como bien se expone este concepto es pagado por la EPS, reconoce este tipo de conceptos, lo único que genera en la activa es una doble indemnización, generando de alguna manera un enriquecimiento sin justa causa.

- 4.2 Por otro lado, frente al lucro cesante futuro, se debe exponer que, en atención a la presunta pérdida de capacidad laboral, siendo igual al 4.30%, destacando que dicho porcentaje no refleja efectivamente una incapacidad y que por ello el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, no pudiera seguir continuando con su vida cotidiana. Todo lo contrario, se evidencia que el hoy actor, después del presunto accidente y hasta la actualidad sigue laborando de manera normal, sin que hubiera existido una afectación o disminución en sus ingresos económicos.

Finalmente, se debe exponer que de acuerdo a la información del ADRES, el señor Carlos Alberto Valencia Reyes sigue laborando con normalidad, sin que se evidencia que efectivamente su vínculo laboral se hubiera visto afectado o interrumpido, siendo claro además que sigue recibiendo una asignación mensual.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera han nacido en cabeza de la activa, y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena.

Frente a la pretensión quinta – perjuicios morales: ME OPONGO al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$ 184.600.000, para los demandantes, pues dichos valores son exagerados y no se encuentran delimitados y enmarcados de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la

Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) establece solo un 4.3%, además de que la fecha de estructuración de dichas lesiones data del 30 de octubre del 2022, es decir 10 meses después del accidente objeto del reproche.

Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000. Así es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

Solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión sexta - daño a la vida en relación: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que este tipo de perjuicios **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa por la producción de lesiones**, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, si bien se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es preciso manifestar que el mismo **no** acredita que en la actualidad el demandante no pueda seguir realizando sus actividades cotidianas, incluida la de trabajar.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC5885-2016 del 06 mayo de 2016, Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión séptima – perjuicios estéticos: ME OPONGO al reconocimiento de este

perjuicio por concepto de daño estético, en atención a que, esta tipología de perjuicio que pretende la parte actora no hace parte de aquellas reconocidas y tasadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo que su reconocimiento, puede constituir en un enriquecimiento sin justa causa del demandante.

Frente a la pretensión octava – daño a la salud: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, comoquiera que adicionalmente a que no se hayan estructurados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, el perjuicio solicitado no se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia. Dicha afectación hace parte integral del daño a la vida en relación, pues en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, se ha establecido que el daño a la vida en relación comprende las afectaciones **a la salud**, deterioro en la calidad de vida, la pérdida o dificultad de relacionarse con otras personas, y la reducción de procesos, opciones, proyectos y aspiraciones para la vida. En ese orden de ideas, dicha pretensión es únicamente una continuación sobre la anterior pretensión, lo que constituye un mismo resarcimiento, y reconocer tal concepto, implicaría estar pagada dos veces la misma pretensión.

Frente a la pretensión novena: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no tienen vocación de prosperidad.

Frente a la pretensión décima: ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurado, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la

carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”² (Subrayado fuera del texto original)

De otro lado, el accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro cesante y daño emergente, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Sin perjuicio de ello, se opongo de la siguiente manera:

Daño emergente: Debe terse en cuenta que debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que dentro del proceso no se acredita ciertamente que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes hubiera sufragado con su propio patrimonio los valore reclamados como daño emergente, los cuales serían los siguientes:

1. Respecto del valor de \$1.600.000 por el pago realizado presuntamente a la Junta Medica de Calificación de Invalidez del Valle, debe decirse que dicho proceso de calificación fue iniciado de manera particular y voluntario por el demandante, siendo claro que bajo ningún punto existió la obligación de acudir a dicha entidad y sufragar la suma económica reclamadas. Así mismo, se debe exponer que, si bien se aportó con la demanda una presunta transacción por el valor antes aludido, lo cierto es que dicho documento, no precisa quien fue la persona que realizó dicha transacción, como se ve:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.



2. Frente al valor de \$200.000 por el presunto pago de la Experticia Técnico-Mecánica realizada el vehículo de placa KIM-195, debe decirse que de acuerdo con la “factura” aportada al plenario, precisa que dicha experticia fue realizada el 27 de enero del 2022, sin embargo, dentro del plenario no se observa dicho documento. Así mismo, no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al patrimonio de la sociedad Investigadores Criminales del Causa SAS.
3. Frente al valor de \$400.000 por el presunto pago de la Experticia Técnica de daños y avalúo, realizada el vehículo de placa KIM-195, debe decirse que no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al patrimonio de la sociedad Investigadores Criminales del Causa SAS.
4. Respecto del valor de \$400.000 presuntamente pagados por concepto de honorarios al abogado que lo representaba, debe decirse que dicho pago no corresponde a un daño emergente, comoquiera que fue por decisión libre y voluntaria del señor Carlos Alberto Valencia Reyes la de contratar los servicios de un profesional del derecho, destacando que no existe prueba de que se hubiera pactado la prestación del servicio por tal suma económica, además, de ninguna manera se ha acreditado que efectivamente la suma descrita salió del patrimonio del actor e ingreso efectivamente al patrimonio del presunto abogado.
5. Frente al valor de \$400.000 por el presunto pago del parqueadero del vehículo de placas KIM-195, debe decirse que no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al establecimiento de comercio Auto Car El Patía. Además, debe decirse que de acuerdo a los documentos que reposan en el plenario, la entrega provisional del vehículo de placa KIM-195 se realizó en el mes de marzo del 2022, siendo claro que la presunta factura por parqueadero data de mayo del 2022, es decir que sin razón y justificación alguna el vehículo estuvo 2 meses más guardado, por voluntad del actor.

6. Respecto del valor pretendido por la activa, por la supuesta pérdida total del vehículo de placa KIM-195, sea lo primero en destacar que dicho vehículo **no** es de propiedad del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pues si bien el mismo aportó un presunto contrato de compraventa del bien, lo cierto es que tal documento no fue autentica, que permita de manera cierta establecer que el mismo es autentico, así mismo, de acuerdo al historia vehicular actual (2025), el hoy demandante solo figura como propietario de dicho bien mueble, desde mayo del 2022, resaltando que el accidente objeto del reproche ocurrió en enero del 2022 . De tal suerte, es claro que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes **no** está legitimado para solicitar rubros económicos relacionados con un bien que para la fecha del accidente de tránsito no era de su propiedad, y que no había entrado en su patrimonio, como se observa:

Histórico de Propietarios				
Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C	76263519	JESUS DAVID CORREA OBANDO	10/12/2011	02/05/2022
C	76264267	CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES	02/05/2022	ACTUAL

Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.

Así mismo, se debe precisar que el valor comercial actual del automóvil de placa KIM-195 en la página oficial de Fasecolda es por la suma de \$26.300.000, como se observa:



CHEVROLET AVEO EMOTION 1.6L MT 1600CC AA 2AB ABS
CF - 01633079 CH - 01601203

Sedan

1598 cm³ 5
Gasolina Mecanica
103 hp 2
4 No

Modelo 2012 Usado
\$27.100.000

Ficha Técnica Comparar



CHEVROLET AVEO EMOTION 1.6L MT 1600CC AA 1AB
CF - 01633081 CH - 01601205

Sedan

1598 cm³ 5
Gasolina Mecanica
103 hp 1
4 No

Modelo 2012 Usado
\$26.300.000

Ficha Técnica Comparar

Por lo anterior, resulta no ser cierto que el vehículo de placa KIM-195 cuente actualmente con un valor comercial por la suma de \$29.400.000, pues se debe precisar que con el paso del tiempo los vehículos pierden su valor comercial.

7. Resto del valor reclamado por concepto de transporte, siendo la suma de \$3.600.000, debe decirse que no existe prueba cierta que acredite que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, hubiera tenido que verse en la necesidad de utilizar dicho servicio, además se debe precisar que los presuntos “recibos de caja” o “cuentas de cobro” adosadas al plenario contienen informaciones inconsistentes entre sí. Basta con observa que el presunto número de factor no concuerda con la fecha, como se observa:

No. 02 Por. \$ 30.000 =
Ciudad El Bordo - Patia. Fecha 04 03 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes cc. 76.264.267
La suma de Treinta mil pesos m/te.
Por concepto de Servicio de transporte, La Florida - Hospital el Bordo - La Florida
Recibí. Abelardo Velasco Rodriguez cc. 76310627

No. 02 Por. \$ 30.000 =
Ciudad El Bordo - Patia. Fecha 09 02 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes cc. 76.264.267
La suma de Treinta mil pesos m/te.
Por concepto de Servicio de transporte, la Florida - Hospital el Bordo - la Florida
Recibí. Abelardo Velasco Rodriguez cc. 76310622

De acuerdo a lo apartado anteriores, varios de los documentos aportados como “recibos de caja” de transporte, no coinciden entre así, además de observar que, al parecer el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, en un solo día tenía que ser transportado desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta la ciudad de Pasto, y además de movilizarlo desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta el hospital del Bordo, como se observa:

No. 06 Por. \$ 30.000
Ciudad El Bordo Patia. Fecha 16 02 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes cc. 76.264.267
La suma de Treinta mil pesos m/te.
Por concepto de Servicio de transporte, La Florida - Hospital el Bordo - La Florida
Recibí. Abelardo Velasco Rodriguez cc. 76.310622

No. 02 Por. \$ 400.000 =
Ciudad El Bordo - Patia. Fecha 16 02 2022
Recibí de Carlos Alberto Valencia Reyes cc. 76.264.267
La suma de Cuatrocientos mil pesos m/te.
Por concepto de Servicio de transporte de la Florida - Patia - Pasto - Noriño, la Florida - Patia.
Recibí. Abelardo Velasco Rodriguez cc. 76310622

Por lo dicho, es claro la inconsistencia en la información suministrada por el actor, y su ánimo de lucro dentro del presente asunto, encontrando que los documentos que presuntamente

deberían probar su dicho son contradictorios entre sí y únicamente acreditan una información errónea respecto del presunto servicio de transporte que había requerido el señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Sin perjuicio de ello, también se resalta que no hay prueba cierta, donde se evidencie que la suma supuestamente pagada por concepto de transporte salió del patrimonio del demandante.

Lucro cesante: Es indispensable reiterar que el valor reclamado por el actor, frente a los 10 días de incapacidad otorgados por la EPS, se debe exponer que es la misma entidad quien debe pagarlos, esto por normatividad laboral obligatoria, siendo claro que dicho trámite debe iniciarlo directamente el empleador del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, o él mismo. Además, como bien se expone este concepto es pagado por la EPS, reconoce este tipo de conceptos, lo único que genera en la activa es una doble indemnización, generando de alguna manera un enriquecimiento sin justa causa.

Por otro lado, frente al lucro cesante futuro, se debe exponer que, en atención a la presunta pérdida de capacidad laboral, siendo igual al 4.30%, destacando que dicho porcentaje no refleja efectivamente una incapacidad y que por ello el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, no pudiera seguir continuando con su vida cotidiana. Todo lo contrario, se evidencia que el hoy actor, después del presunto accidente y hasta la actualidad sigue laborando de manera normal, sin que hubiera existido una afectación o disminución en sus ingresos económicos.

Finalmente, se debe exponer que de acuerdo a la información del ADRES, el señor Carlos Alberto Valencia Reyes sigue laborando con normalidad, sin que se evidencia que efectivamente su vínculo laboral se hubiera visto afectado o interrumpido, siendo claro además que sigue recibiendo una asignación mensual, por lo cual tampoco habría lugar a reconocer ningún tipo de perjuicio por lucro cesante futuro.

Así mismo, es la liquidación aportada por el extremo activo, contine conceptos erróneos, pues la formula establecida por la Corte Suprema de Justicia para efectuar el cálculo de este concepto, está aplicada de manera equivocada.

Cabe destacar que, el dictamen de perdida de la capacidad y laboral adjunto con la demanda, debe ser objeto de contradicción, citando al profesional que lo emitió, para que dé cuenta del contenido del mismo.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. LAS PRUEBAS ADOSADAS AL PROCESO NO TIENEN LA VIRTUALIDAD DE ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al Despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios técnicos que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 21 de enero de 2022. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque quien lo suscribe no es testigo presencial de la ocurrencia del accidente de tránsito destacando que dicho informe **no atribuye** la causa del accidente a mis representados. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribió el IPAT no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el C.G.P. para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si el documento fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se persigue.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas PFS-197, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

*“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, **cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (…)”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).”

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar

que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)”

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 21 de enero de 2022. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos 60 minutos después:

4. FECHA Y HORA											
21	01	2022	21	:	15						
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
21	01	2022	22	:	15						
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Jhon Briner Buendía, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placa PFS-197 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

I. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO II			
APELLIDOS Y NOMBRES BUENDIA PADIWA JHON BRINEL		DOC CC	IDENTIFICACION No 1.144.082.163	NACIONALIDAD colombiana	FECHA DE NACIMIENTO DIA 15 MES 08 AÑO 1983	SEXO X M F	GRAVIDAD MUERTO HERIDO
DIRECCION DE DOMICILIO Cra 111# 49-82 B/ Valle del Lili		Ciudad Calí	TELÉFONO 3107920913	AUTORIZADO X SI NO	SE PRACTICO EXAMEN FISICO X SI NO	EMERGENCIAS POS X SI NO	GRADO B X SI NO
PORTA LICENCIA X SI NO	LICENCIA DE CONDUCCION No 1.144.082.163	CATEGORIA/RESTRICCION B7	EXP. 1 VEN X MES 01 AÑO 29	CODIGO DE TRANSITO		CHALECO SI NO	CABECERO SI NO
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES				ENTURQUECIDA SI NO	

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(…) ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (…).”

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“(…) ARTICULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (…).”

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(…) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (…).”

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

“(…) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio

particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (...)"

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

"(...) Artículo 4°. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

"(...)

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2°. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3°. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca. (...)"

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos particulares, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 21 de enero de 2022 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Jhon Briner Buendía era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos particulares, destacando que la hipótesis del IPAT no le fue atribuida a este. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos

plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a mis procurados comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas PFS-197. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁴

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas PFS-197. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que no existe documento o registro alguno que constate que el accidente acaeció bajo las condiciones expuestas por el extremo actor, soslayando dicho supuesto factico al escenario de lo incierto.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues todos los conductores, tanto el señor Carlos Alberto Valencia Reyes y el señor Jhon Briner Buendía, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas PFS-197. Conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es clara que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)"⁵.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (...)"⁶.*

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa PFS-197, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto la víctima como el conductor del vehículo de placas PFS-197 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a los actores a demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas PFS-197.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

⁵ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁶ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$184.600.000 para los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)*”⁷. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»* por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”⁸, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁹.

La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)” . (Negritas fuera del texto original).

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de \$184.600.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

⁷ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁹ Ídem.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de mayor gravedad, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 30.000.000 para la víctima directa y en \$20.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones padecidas por su madre, quien sufrió un **«trauma craneano y fractura frontal»** mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo¹⁰.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$39.000.000 para el señor Carlos Alberto Valencia, \$15.600.000 para la menor Ashley Sofia Vasques y \$32.500.000 para cada uno de los demás demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 15/10/2004 Exp. 6199

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado de menor gravedad. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Sea lo primero indicar que el daño a la salud, se encuentra inmerso en el reconocimiento que ha hecho la Corte por concepto de daño a la vida de relación, destacando que este perjuicio se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando esta indemnización como consecuencia de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba suficiente frente a la gravedad de la lesión, ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente. Adicionalmente, se advierte que el daño a la vida en relación, se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa del daño, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial (…)”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)”¹¹.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹². Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, haya tenido consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103- 006-1997-09327-01.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001- 31-03-002-2009-00114-01.

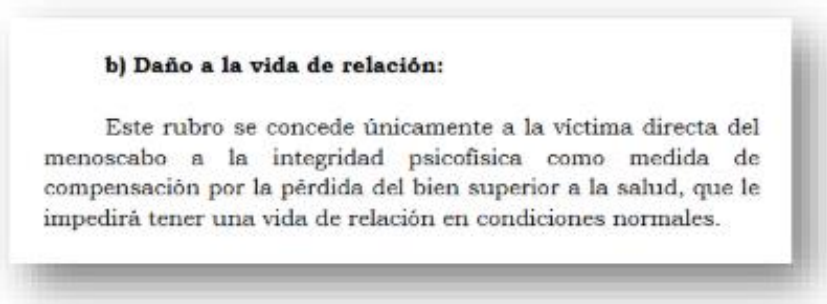
detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, **el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa.** En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(...) b) **Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo** a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...).” 21 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹³*

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017¹⁴



Sentencia 562-2020¹⁵

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁴ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, por lo cual la situación que en el caso de marras se torna imposible dado que, dentro del escrito de la demanda, se solicita el reconocimiento del daño a la vida en relación, para todos los demandantes. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente si bien se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), se debe precisar que de acuerdo a dicho documento la fecha de estructuración de las lesiones del señor Carlos Alberto Valencia Reyes es el 30 de octubre del 2022, es decir casi diez meses posteriores al accidente objeto del reproche, además se observa del mismo dictamen que el hoy demandante no fue sometido en ningún punto al menos a una intervención quirúrgica, siendo claro que las lesiones no fueron de gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso.

Respecto del daño a la salud, cabe destacar que de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, ha manifestado que este perjuicio se encuentra incluido en el daño a la vida en relación, comoquiera que el mismo se deriva internamente del desarrollo de la víctima, *donde se tienen presentes las alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida.*¹⁷. En ese orden de ideas, es claro como reconocer el concepto de daño a la salud, en primera medida vulnera los pronunciamientos jurisprudenciales, y, por otro lado, se estría generado una doble indemnización por conceptos que claramente esta unidos y han sido tasados y reconocidos únicamente bajo el concepto de daño a la vida en relación, dando lugar a un enriquecimiento sin causa en cabeza de los demandantes.

Por lo tanto, la pretensión por concepto de daño a la vida de relación no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la

¹⁶ Corte suprema de Justicia, sentencia SCT16743 del 2019, MP. Luis Armando Tolosa.

¹⁷ Ibidem.

jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior. Así mismo, el daño a la salud, como ya se ha manifestado, se encuentra incluido dentro del concepto de daño a la vida en relación, pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática en exponer que el detrimento a la salud, es uno de los conceptos que se incluye en el daño a la vida en relación, motivo por el cual no puede ser reconocido como un perjuicio independiente, en aras de no generar un lucro injustificado en la activa.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO ESTÉTICO.

Frente a estas tipologías de perjuicio pretendidas por la parte actora, es necesario señalar que el daño estético, no corresponden a tipologías de perjuicios reconocida por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Por lo anterior, resulta jurídicamente improcedente reconocer emolumento alguno a título de daño estético.

La Corte, ha señalado lo siguiente en relación con este tipo de “perjuicios”:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional** (...)”¹⁸.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual manera, esta Corporación estableció de manera restrictiva los perjuicios inmateriales susceptibles de ser reconocidos, de esta manera:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación de Civil. Sentencia SC-9193-2017 del 29 de marzo de 2017. M.P.; Ariel Salazar Ramírez.

Así, debe entenderse que, en cuanto a lo denominado por la parte demandante como daño estético, es de recibo mencionar que el mismo no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Pues como bien ya se ha desarrollado, la Jurisdicción Civil ha estipulado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues¹⁹, que el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte, constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante.

Por tanto, en tratándose de tipologías de perjuicios que no han sido reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, las mismas están llamadas a su fracaso, así pues, solicito se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Concretamente no es procedente reconocer el lucro cesante, toda vez que no existen elementos facticos y probatorios que permitan establecer ciertamente que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, a causa del accidente objeto del reproche, dejó de percibir o perdió sus ingresos económicos. Todo lo contrario, lo que se evidencia es que desde el día 21 de enero del 2022, fecha del presunto accidente de tránsito, hasta la actualidad, el demandante ha seguido laborando con normalidad, resaltando que en ningún momento se vio afectado su ingreso económico.

En ese orden de ideas, resulta indispensable exponer que, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real,***

¹⁹ 5 Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”²⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. **De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

“(…) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios, destacando que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes aun continúa vinculado laboralmente, percibiendo su asignación económica con normalidad. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda, ya que:

- (i) el concepto de lucro cesante consolidado solicitado por el actor, el cual versa sobre los 10 días de incapacidad médica otorgado al actor por parte de la EPS, son pagados y reconocidos por la misma Entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliado el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, siendo claro que dicho trámite lo debe adelantar directamente el empleador o el trabajador según corresponda. En ese orden de ideas, reconocer cualquier tipo de emolumento económico por dicho concepto, generaría una doble indemnización y un enriquecimiento sin causa en cabeza del demandante;
- (ii) el reconocimiento del pago por la pérdida de capacidad laboral, fue solicitado de manera errónea, comoquiera que dicho concepto es pagado e indemnizado por la ARL a la cual el actor este afiliado en atención al vínculo laboral que tenga. En caso de reconocer cualquier tipo de emolumento económico por dicho concepto, generaría una doble indemnización y un enriquecimiento sin causa en cabeza del demandante;
- (iii) el cálculo matemático realizado por el apoderado de la demandante, frente al lucro cesante futuro, no contine conceptos claro, y no se efectúa conforme a las fórmulas matemáticas determinadas por la Corte Suprema de Justicia;
- (iv) Finalmente, dentro del sistema ANDRES, se evidencia que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes continúa trabajando, vinculado laboralmente y evidenciado que sigue recibiendo su remuneración mensual de manera normal, situación que nos evidencia que el demandado no presentó afectación alguna al vínculo laboral que hubiere tenido. Por lo anterior, o se demostró la acusación del supuesto lucro cesante invocado en la demanda y de tal suerte la pretensión debe ser negada.

Además, se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero: (i) Por lucro cesante consolidado \$ 502.743 y (ii) Por lucro cesante futuro: \$ 20.697.395. Sumas que no es posible reconocer por lo siguiente:

A. No hay prueba de que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes se hubiera visto afectado en su ingreso económico y vínculo laboral. Es importante exponer que, dentro de la presente acción, no se probó y acreditó que el vínculo laboral y los ingresos económicos del señor Carlos Alberto Valencia Reyes con ocasión al accidente del 21 de enero de 2022 se hubieran visto afectados. Todo lo contrario, de acuerdo con la información que reposa en el ADRES el hoy demandante se encuentra actualmente vinculado laboralmente. Así mismo, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral también consigna que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes se encuentra laborando. De esta manera es claro que no existe presunción de que el ingreso económico del actor se afectó o por alguna razón dejó de percibirlos.

B. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante. El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa hace una inclusión de conceptos que efectivamente no se han probado, adicionando que la liquidación por concepto de lucro cesante futuro NO ha sido realizada tan siquiera con las fórmulas matemáticas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, para estos casos.

C. La incapacidad médica y la indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe ser reconocida por la EPS según corresponda por disposición normativa: Como se expuso, la incapacidad medica otorgada al demandante por la EPS, siendo igual a 10 días, debe ser pagada y reconocida por la misma entidad (EPS) a la cual este vinculado el demandante, resaltando que dicho procedimiento lo debe realizar el empleador y/o el trabajador según sea el caso. Así mismo, la presunta pérdida de capacidad **laboral** siendo igual al 4.3%, precisa que dicho porcentaje no refleja efectivamente una incapacidad y que por ello el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, no pudiera seguir continuando con su vida cotidiana. Todo lo contrario, se evidencia que el hoy actor, después del presunto accidente y hasta la actualidad sigue laborando de manera normal, sin que hubiera existido una afectación o disminución en sus ingresos económicos. Se resalta que, de encontrar que los anteriores conceptos ya fueron pagados al señor Carlos Alberto Valencia Reyes, reconocer cualquiera de estos conceptos resultaría que el demandante seria indemnizado doblemente y generaría en cabeza del mismo un enriquecimiento sin justa causa.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** el concepto de lucro cesante consolidado solicitado por el actor, el cual versa sobre los 10 días de incapacidad médica otorgado al actor por parte de la EPS, son pagados y reconocidos por la misma Entidad Prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliado el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, siendo claro que dicho trámite lo debe adelantar directamente el empleador o el trabajador según corresponda. En ese orden de ideas, reconocer cualquier tipo de emolumento económico por dicho concepto, generaría una doble indemnización y un enriquecimiento sin causa en cabeza del demandante; **(ii)** el reconocimiento del pago por la pérdida de capacidad laboral, fue solicitado de manera errónea, comoquiera que dicho concepto no refleja ciertamente una invalidez e imposibilidad de continuar con normalidad sus actos cotidianos. Tanto así que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, desde a fecha del accidente hasta la actualidad se encuentra laborando, percibiendo con normalidad sus ingresos económicos; **(iii)** el cálculo matemático realizado por el apoderado de la demandante, frente al lucro cesante futuro, no contine conceptos claro, y no se efectúa conforme a las fórmulas matemáticas determinadas por la Corte Suprema de Justicia; **(iv)** Finalmente, dentro del sistema ANDRES, se evidencia que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes continua trabajando, vinculado laboralmente y evidenciado que sigue recibiendo su remuneración mensual de manera normal, situación que nos evidencia que el demandado no presentó afectación alguna al vínculo laboral que hubiere tenido. Por lo anterior, o se demostró la acusación del supuesto lucro cesante invocado en la demanda y de tal suerte la pretensión debe ser negada.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES.

La parte actora pretende se reconozca en su favor una cuantiosa indemnización por concepto de daño emergente soportando su petición en un supuesto gasto en los cuales incurrió el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, además de pretender el de los daños materiales ocasionados al vehículo de placa PFS-197, situaciones sobre la cuales no se acreditó su causación si quiera sumariamente. Por un lado, debe decirse que, si bien se aportaron una serie de “facturas” o “recibos de pago” presuntamente emitidos por el señor Abelardo Velasco Rodríguez, lo cierto es que dichos documentos son inconsistentes entre sí, pues el número de recibo no coincide con la fecha en la cual se prestó el supuesto servicio. Así mismo, se evidencia que en un mismo día el señor Carlos Alberto Valencia fue trasladado tanto a la ciudad de Pasto como al municipio del Bordo, destacando que la distancia entre un municipio y otro es bastante considerable. Finalmente, se tiene que no se identifica ni precisa las características del vehículo en el cual se prestó el servicio de transporte. En ese mismo orden de ideas, tampoco se probó que el demandante hubiera asumido dichas erogaciones económicas de su propio patrimonio, pues no se aportaron recibos de pago o certificados bancarios. Por tanto, como no se aportaron elementos documentales que acrediten la acusación del perjuicio invocado, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente, por lo tanto, solicito sea negado.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a

aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”²²

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que, con ocasión a los hechos reprochados del 21 de enero de 2022, la misma debió incurrir en una erogación económica que hasta el momento no se acredita, pues se itera que el extremo actor manifestó que efectuó gastos por transporte, sin que haya prueba documental de ello, y adicionalmente pretende el cobro de los daños materiales ocasionados al vehículo de placa PFS-197, la cual ni siquiera para la fecha del accidente era de propiedad de la activa.

Respecto de los gastos anómicos reclamados por el acto, debe precisarse que:

- 1. Respecto del valor de \$1.600.000 por el pago realizado presuntamente a la Junta Medica de Calificación de Invalidez del Valle, debe decirse que dicho proceso de calificación fue iniciado de manera particular y voluntario por el demandante, siendo claro que bajo ningún punto existió la obligación de acudir a dicha entidad y sufragar la suma económica reclamadas. Así mismo, se debe exponer que, si bien se aportó con la demanda una presunta transacción por el valor antes aludido, lo cierto es que dicho documento, no precisa quien fue la persona que realizó dicha transacción, como se ve:



- 2. Frente al valor de \$200.000 por el presunto pago de la Experticia Técnico-Mecánica realizada el vehículo de placa KIM-195, debe decirse que de acuerdo con la “factura” aportada al plenario, precisa que dicha experticia fue realizada el 27 de enero del 2022, sin embargo, dentro del plenario no se observa dicho documento. Así mismo, no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al patrimonio de la sociedad Investigadores Criminales del Causa SAS.

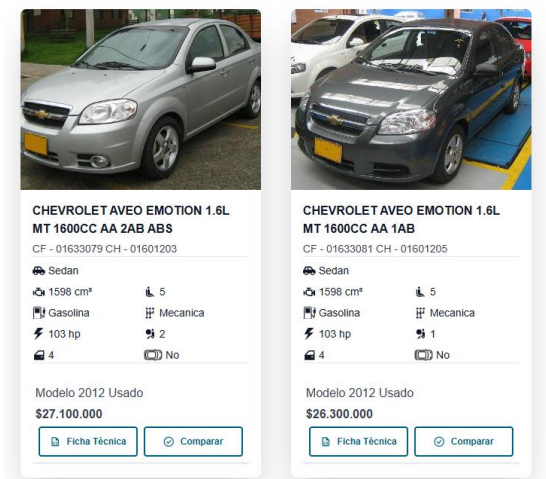
²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

3. Frente al valor de \$400.000 por el presunto pago de la Experticia Técnica de daños y avalúo, realizada el vehículo de placa KIM-195, debe decirse que no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al patrimonio de la sociedad Investigadores Criminales del Causa SAS.
4. Respecto del valor de \$400.000 presuntamente pagados por concepto de honorarios al abogado que lo representaba, debe decirse que dicho pago no corresponde a un daño emergente, comoquiera que fue por decisión libre y voluntaria del señor Carlos Alberto Valencia Reyes la de contratar los servicios de un profesional del derecho, destacando que no existe prueba de que se hubiera pactado la prestación del servicio por tal suma económica, además, de ninguna manera se ha acreditado que efectivamente la suma descrita salió del patrimonio del actor e ingreso efectivamente al patrimonio del presunto abogado.
5. Frente al valor de \$400.000 por el presunto pago del parqueadero el vehículo de placa KIM-195, debe decirse que no existe prueba cierta que permita identificar que efectivamente el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pago con su propio patrimonio el valor antes aludido y que tal monto económico hubiera ingresado efectivamente al establecimiento de comercio Auto Car El Patía. Además, debe decirse que de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario, la entrega provisional del vehículo de placa KIM-195 se realizó en el mes de marzo del 2022, siendo claro que la presunta factura por parqueadero data de mayo del 2022, es decir que sin razón y justificación alguna el vehículo estuvo 2 meses más guardado, por voluntad del actor.
6. Respecto del valor pretendido por la activa, por la supuesta pérdida total del vehículo de placa KIM-195, sea lo primero en destacar que dicho vehículo **no** es de propiedad del señor Carlos Alberto Valencia Reyes, pues si bien el mismo aportó un presunto contrato de compraventa del bien, lo cierto es que tal documento no fue autenticado. Así mismo, de acuerdo al historial vehicular actual (2025), el hoy demandante solo figura como propietario de dicho bien mueble, desde mayo de 2022, resaltando que el accidente objeto del reproche ocurrió en enero de 2022. De tal suerte, es claro que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes **no** está legitimado para solicitar rubros económicos relacionados con un bien que para la fecha del accidente de tránsito no era de su propiedad, y que no había entrado en su patrimonio, como se observa:

Histórico de Propietarios				
Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C	76263519	JESUS DAVID CORREA OBANDO	10/12/2011	02/05/2022
C	76264267	CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES	02/05/2022	ACTUAL

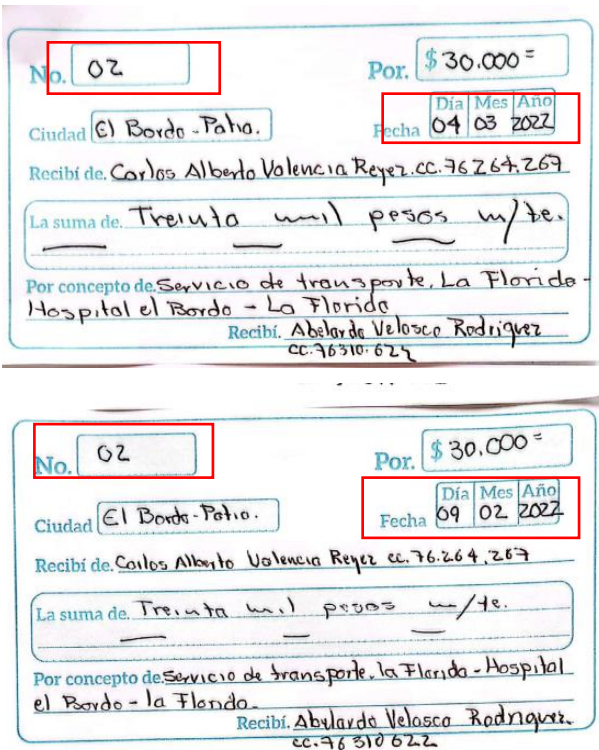
Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.

Así mismo, se debe precisar que el valor comercial actual del automóvil de placa KIM-195 en la página oficial de Fasecolda es por la suma de \$26.300.000, como se observa:



Por lo anterior, resulta no ser cierto que el vehículo de placa KIM-195 cuente actualmente con un valor comercial por la suma de \$29.400.000, pues se debe precisar que con el paso del tiempo los vehículos pierden su valor comercial. Además, se debe reiterar que el presunto contrato de compraventa, refiere que el valor total del vehículo de placa KIM-195 fue por la suma de \$18.000.000, siendo mucho menor al reclamado.

- 7. El resto del valor reclamado por concepto de transporte, siendo la suma de \$3.600.000, debe decirse que no existe prueba cierta que acredite que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes, hubiera tenido que verse en la necesidad de utilizar dicho servicio, además se debe precisar que los presuntos “recibos de caja” o “cuentas de cobro” adosadas al plenario contienen informaciones inconsistentes entre sí. Basta con observa que el presunto número del soporte no concuerda con la fecha, como se observa:



De acuerdo a lo apartado anteriores, varios de los documentos aportados como “recibos de caja” de transporte, no coinciden entre así, además de observar que, al parecer el señor Carlos

Alberto Valencia Reyes, en un solo día tenía que ser transportado desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta la ciudad de Pasto, y además de movilizarlo desde su lugar de residencia en Florida (Patía) hasta el hospital del Bordo, como se observa:

No.	06	Por.	\$ 30.000
Ciudad	El Bordo-Patio	Fecha	Día Mes Año 16 02 2022
Recibí de. Carlos Alberto Valencia Reyes, cc. 76.264.267			
La suma de. Treinta mil pesos w/te.			
Por concepto de. Servicio de transporte. La Florida-Hospital el Bordo - La Florida.			
Recibí. Abelardo Velasco Rodríguez cc. 76.310.622			

No.	02	Por.	\$ 400.000
Ciudad	El Bordo-Patio	Fecha	Día Mes Año 16 02 2022
Recibí de. Carlos Alberto Valencia Reyes, cc. 76.264.267			
La suma de. Cuatrocientos mil pesos w/te.			
Por concepto de. Servicio de transporte de la Florida-Patio - Pasto - Noriño, la Florida-Patio.			
Recibí. Abelardo Velasco Rodríguez cc. 76.310.622			

Por lo dicho, es claro la inconsistencia en la información suministrada por el actor, y su ánimo de lucro dentro del presente asunto, encontrando que los documentos que presuntamente deberían probar su dicho son contradictorios entre sí y únicamente acreditan una información errónea respecto del presunto servicio de transporte que había requerido el señor Carlos Alberto Valencia Reyes. Sin perjuicio de ello, también se resalta que no hay prueba cierta, donde se evidencie que la suma supuestamente pagada por concepto de transporte salió del patrimonio del demandante.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que permita acreditar un daño emergente en ninguna de sus modalidades como consecuencia de los hechos del 21 de enero de 2022. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio cierto y contundente al interior del expediente.

No se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

Colindando con lo anterior, es claro que dicho perjuicio no se presume, y el mismo debe estar plenamente acreditada, situación que no ocurre en el caso particular, pues no se estableció que los demandantes hubieran incurrido en gastos de transporte y mucho menos que el vehículo de placas PFS-197 hubiera sido de propiedad del demandante al momento del accidente reprochado, además de los otros presuntos gastos asumidos, destacando que no se probó que el señor Carlos Alberto Valencia Reyes los hubiera sufragado con su propio patrimonio.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

B. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica. Sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichos videos y fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su integridad, rastreabilidad,

recuperabilidad y conservación²³, situación que no fue establecida por la activa. Resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación.

C. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES DEL CALLE DEL CAUCA

Solicito tener presente las siguientes posturas:

1. El dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional fue aportado como prueba documental y no como dictamen pericial por lo que el despacho debe otorgarle tal valor probatorio.
2. En el eventual caso que el despacho decida otorgarle el valor de dictamen pericial al informe de Pérdida de Capacidad Laboral debe tomarse en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos determinados por el artículo 226 del Código General del Proceso pues no se allegan los soportes que sirvieron de base para expedirlo, no existe declaración de imparcialidad ni prueba de idoneidad de los peritos, por lo cual no puede decretarse como prueba pericial, no obstante, en caso tal de que el despacho considere lo contrario solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los médicos de la junta regional del Valle que suscriben el dictamen, esto para fines de ejercer la contradicción en los términos del Art. 228 de CGP.

D. OPOSICIÓN AL INFORME DE VALORACIÓN PSCOLOGICA EMITIDO POR MARÍA DEL MAR PUYO MUÑOZ.

Una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado Informe de Valoración Psicológica elaborado por María del Mar Puyo Muñoz, es pertinente resaltar que no cumple con todos los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. En este sentido, la prueba no deberá ser decretada, pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a la señora María del Mar Puyo Muñoz, para que absuelva el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del documento que emitió.

²³ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074.

E. OPOSICIÓN AL CONCEPTO DE EXPERTICIA TÉCNICA DE DAÑOS Y AVALUO COMERCIAL DEL VEHÍCULO DE PLACA KIM-195 EMITIDO POR INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS INVESTICAUCA S.A.S.

Una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado Concepto de Experticia Técnica de Daños y Avalúo Comercial elaborado por Juan Sebastián Pinilla Sánchez, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. En este sentido, la prueba no deberá ser decretada, pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar al señor Juan Sebastián Pinilla Sánchez, para que absuelva el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del documento que emitió.

F. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

- Copia del contrato de compraventa del automóvil de placa KIM-195.
- Constancia laboral de fecha 11 de octubre del 2022 emitido por la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Patía, firmado por Pedro Alberto Eguizabal Erazo
- Copia de los desprendibles de pago de nomina de diciembre del 2021 y enero del 2022 emitido por la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Patía.
- Declaración extrajucio, rendida por el señor Rigoberto Castillo, de fecha 03 de enero del 2023.

- Declaración extrajucio, rendida por el señor Abelardo Velazco Rodríguez, de fecha 03 de enero del 2023.
- Declaración extrajucio, rendida por el señor Jorge Andrés Belalcázar Castillo, de fecha 03 de enero del 2023.
- Recibos de pago firmados por el señor Abelardo Velazco Rodríguez, identificado con cédula No. 76.310.622.
- Factura No. 051 de fecha 04 de mayo del 2022 emitida por Autocar el Patía.
- Factura No. 0442 de fecha 15 de marzo del 2023 emitida por Investigadores Criminales del Cauca SAS.
- Factura No. 0197 de fecha 27 de enero de 2022 emitida por Investigadores Criminales del Cauca S.A.S.
- Dictamen De Determinación De Origen Y/O Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional No. 16202303491 de fecha 06 de julio de 2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

G. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA Y DE OFICIOS

Su señoría solicito NO decretar como prueba trasladada, a fin de que se sirvan remitir copia de las actuaciones surtidas en el proceso penal SPOA 195326000619202200029 adelantado en la Fiscalía 02 Local de El Bordo Patía – Cauca, toda vez que dicho extremo procesal no demostró mediante prueba fehaciente constancia de radicación de derecho de petición ante las entidades con el fin de obtener la prueba, de conformidad al deber legal que le asiste de conformidad con el numeral 10 del Art 78 del CGP, el cual determina: “(...) *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*”

Además, como ya se indicó, el Art. 173 ibídem, le ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. De manera que es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la parte accionante tenía el deber de conseguir la documentación requerida mediante derecho de petición y aportar el mismo al expediente junto con el documento contentivo de la demanda. Esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LOS SEÑORES CRISTINA MELENDEZ Y JHON BRINER BUENDÍA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del historial vehicular del vehículo de placa KIM150, donde se evidencia que el demandante no era el propietario de dicho bien para el 21 de enero de 2022.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, a los señores CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, FLORINDA BERMUDEZ GONZALEZ, CARLOS VALENCIA, YORDAN FABIAN VALENCIA BERMUDEZ, ANYELA TATIANA VALENCIA BERMUDEZ, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representantes Legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su calidad de codemandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del señor **JHON BRINER BUENDIA PADILLA** y de la señora **CRISTINA MELENDEZ QUINTERO** para que sean interrogados por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, exponer lo que le conste y sabe de lo ocurrido el día 21 de enero de 2022.

4. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente del 21 de enero de 2022, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 21 de enero de 2022

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representado un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

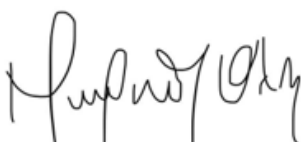
VIII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por los señores Cristina Meléndez y Jhon Briner Buendía
- Llamamiento en garantía formulado en cuaderno separado a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

IX. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.
- Por parte de mis representados, se recibirán notificaciones en el correo electrónico cristinamelendez92@gmail.com o al número celular: 3107920913
- Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Dirección electrónica camilaortiz2797@gmail.com

Cordialmente,



MARIA CAMILA AGUDELO O.

C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.

T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.